


Bogotá D.C., 9 de septiembre de 2025

Doctora

IRENE VÉLEZ TORRES

Ministra de Ambiente y Desarrollo Sostenible (E)

Vigencia:	2025
Consecutivo:	ASO-D-1010
Asunto:	COMENTARIOS AL PROYECTO DE RESOLUCIÓN DEL M.
Fecha de Radicación:	11/09/2025-10:16 AM
Destinatarios Externos:	IRENE VELEZ TORRES - MINISTRA DE AMBIENTE Y DESARR.



Referencia: Comentarios al Proyecto de Resolución del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible “Por medio de la cual se reglamenta la Ley 2173 del 30 de diciembre de 2021 y se dictan otras disposiciones”.

Respetada Ministra,

De manera atenta, la Asociación Colombiana de Ciudades Capitales (ASOCAPITALES) presenta sus comentarios al Proyecto de Resolución “Por medio de la cual se reglamenta la Ley 2173 del 30 de diciembre de 2021 y se dictan otras disposiciones”, cuyo propósito es establecer los criterios y herramientas para la identificación, creación, delimitación y consolidación de las Áreas de Vida, así como los beneficios de participación en el programa de siembra de árboles, en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley 2173 de 2021.

En primer lugar, se considera necesario que el proyecto de resolución homogenice los términos empleados en relación con las alcaldías municipales, dado que en algunos artículos se hace referencia indistinta a entidades territoriales, municipios o secretarías de planeación. Para lograr una mejor comprensión de las responsabilidades asignadas, se propone unificar la denominación bajo el término “entidades territoriales”.

De igual manera, resulta pertinente señalar que el proyecto de resolución asigna múltiples responsabilidades a las entidades territoriales. En particular, doce artículos establecen obligaciones relacionadas con la generación de reportes, la expedición de certificados, el seguimiento, la supervisión y la elaboración de informes. Sin embargo, el texto no especifica las fuentes de financiación que permitirían implementar dichas obligaciones. Además, varias de estas actividades se encuentran supeditadas a decisiones de las autoridades ambientales, lo cual podría afectar las competencias propias de las entidades territoriales.

En segundo lugar, el proceso de identificación de las Áreas de Vida debería construirse de manera conjunta entre las autoridades ambientales y las entidades territoriales. Este esquema permitiría generar lineamientos técnicos de manera consensuada, evitando que sean definidos unilateralmente por la autoridad ambiental y reduciendo el riesgo de desconocer el modelo de ocupación, la estructura

ecológica y los instrumentos de ordenamiento territorial del municipio. Esta precisión resulta especialmente pertinente, ya que el artículo respectivo debería brindar mayor claridad sobre la instancia de articulación mencionada en el párrafo.

Asimismo, los plazos previstos para iniciar el proceso de articulación resultan demasiado cortos, considerando las diferentes instancias y lineamientos que deben generarse conforme a lo establecido en los artículos 6, 7 y 8. Por ello, se recomienda ampliar dichos tiempos a fin de garantizar un desarrollo articulado del proceso, acorde con las capacidades técnicas, administrativas y financieras de cada alcaldía.

De manera complementaria, la convocatoria para la postulación de predios como Áreas de Vida debería adelantarse de forma conjunta entre las autoridades ambientales competentes y las alcaldías, en la medida en que ambas comparten la responsabilidad de generar los lineamientos técnicos correspondientes.

Ahora bien, respecto del Artículo 6. Creación y delimitación de las Áreas de Vida, se dispone que, a partir de la identificación a la que hace referencia el artículo 5 de la presente resolución, las autoridades municipales o distritales deberán crear dichas áreas mediante la expedición de un acto administrativo y proceder a su delimitación en toda su jurisdicción. Para ello, se establece un plazo máximo de tres (3) meses contados a partir de la entrada en vigor de la resolución.

No obstante, dicho plazo resulta insuficiente, toda vez que el proceso de definición de las Áreas de Vida requiere más tiempo del estimado. En efecto, estas definiciones dependen de las capacidades técnicas para la recopilación, análisis y procesamiento de información espacial, requisito indispensable para el ejercicio. A ello se suma la experiencia en el trabajo con propietarios de predios privados, la cual demuestra que la construcción de acuerdos demanda un proceso prolongado de gestión social y predial, incrementando de manera significativa los tiempos requeridos.

En esa misma línea, la tarea implica una carga considerable de recursos técnicos, financieros y administrativos para las alcaldías, sin que se hayan contemplado plazos adecuados para la definición de los lineamientos establecidos en el artículo 7 del proyecto de resolución. Por lo tanto, resulta pertinente ampliar el plazo otorgado a las autoridades municipales para la definición de las Áreas de Vida, en la medida en que el periodo inicialmente previsto no contempla ni el tiempo de articulación con la autoridad ambiental competente ni el proceso de postulación de predios susceptibles de configurarse como Áreas de Vida.

De otra parte, este artículo tampoco prevé un periodo de postulación por parte de los propietarios de predios susceptibles de configurarse como Áreas de Vida. Además, la mencionada tarea implica una carga significativa de recursos técnicos, financieros y administrativos para las alcaldías.

Igualmente, es pertinente que el programa de siembra sea presentado a la entidad territorial donde se establezca el Área de Vida, de modo que esta haga parte del proceso de evaluación



correspondiente. Ello adquiere aún mayor relevancia si se tiene en cuenta que el artículo 13 del proyecto establece que el informe técnico sobre el cumplimiento de las obligaciones de las medianas y grandes empresas debe ser elaborado por la alcaldía.

En concordancia con el comentario al artículo 12, dicho informe técnico debería elaborarse de manera conjunta entre la autoridad ambiental y la alcaldía municipal, toda vez que ambas son responsables de evaluar y aprobar el programa. En consecuencia, deberán también supervisar la jornada de siembra y expedir el informe de forma conjunta. Adicionalmente, el acuerdo de voluntades mencionado en el párrafo 3 de este artículo debería ser suscrito igualmente por la autoridad ambiental.

Por otra parte, se propone eliminar los párrafos de los artículos 14 y 15, dado que no responden a los principios de autonomía territorial ni de eficiencia administrativa municipal, pues imponen cargas técnicas y administrativas a las entidades territoriales al exigirles reportar a la autoridad ambiental el avance de los programas de siembra. Dicho reporte y seguimiento debería ser asumido directamente por las autoridades ambientales, en atención a que el artículo 12 de la propuesta establece que son estas las encargadas de evaluar y aprobar los programas.

En este sentido, los párrafos en cuestión trasladan a las entidades territoriales la responsabilidad de seguimiento y reporte, cuando en realidad son las autoridades ambientales las competentes para formular el programa de manejo, mantenimiento y monitoreo de las Áreas de Vida en su jurisdicción. Por ende, deberían ser ellas quienes generen dichos reportes, evitando así imponer cargas adicionales a las entidades territoriales.

En cuanto al artículo 28. Presupuesto para el manejo, mantenimiento, monitoreo y censos forestales, cabe resaltar que, de conformidad con el artículo 9 de la Ley 2173 de 2021, los municipios y las autoridades ambientales deberán destinar en su presupuesto un porcentaje para el desarrollo de las actividades relacionadas con las Áreas de Vida. No obstante, el proyecto no precisa cuál sería la fuente de financiación que podrían emplear las alcaldías. Por tal razón, se sugiere que el Gobierno Nacional defina este rubro para las entidades territoriales, dado que la implementación de estas actividades podría generar una carga fiscal en sus presupuestos.

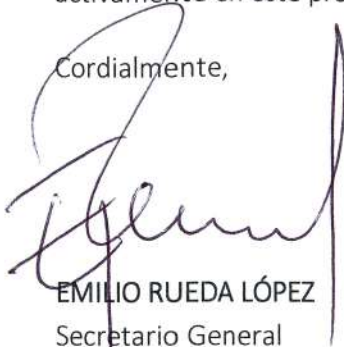
De igual forma, se recomienda eliminar del artículo 25 la referencia a las entidades territoriales, toda vez que la responsabilidad allí señalada corresponde de manera exclusiva a las autoridades ambientales, según lo establecido en el párrafo 2 del artículo 4 de la Ley 2173 de 2021.

Artículo 25. Responsabilidades de las Autoridades Ambientales y Territoriales. Será responsabilidad de las autoridades ambientales garantizar que el material vegetal a establecer en las Áreas de Vida provenga de viveros registrados ante el ICA, conforme a lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 4 de la Ley 2173 de 2021. Lo anterior busca minimizar los riesgos de presentar problemas fitosanitarios.



Finalmente, para Asocapitales resulta de suma importancia participar en el análisis y trámite de los proyectos normativos que involucren intereses de sus entidades asociadas: las ciudades capitales y sus habitantes. Por tal motivo, agradecemos la oportunidad de presentar nuestras consideraciones jurídicas sobre el presente proyecto y reiteramos nuestra disposición para continuar participando activamente en este proceso legislativo.

Cordialmente,

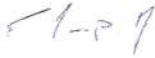


EMILIO RUEDA LÓPEZ
Secretario General
Asociación Colombiana de Ciudades Capitales

Elaboró: María Cristina Patrón Piñerez



Aprobó: Dr. Everaldo Lamprea Montealegre



Áreas misionales participantes: Área de Medio Ambiente



Asocapitales



@asocapitales_



@Asocapitales



Asocapitales



info@asocapitales.co



(601) 555 75 41



www.asocapitales.co



Carrera 9 No 80 - 45

Torre Escalar 1 Of 901 Bogotá